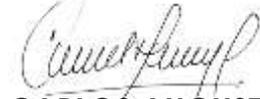


A DESPACHO: Caloto Cauca, veintiuno (21) de junio de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, 2020-00002, informando que las demandadas, dentro del término legal, remitieron vía correo electrónico escrito contestando la demanda en término. Sírvase proveer.

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 39

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**
DEMANDADOS: **CINAL S.A.S., PRODUCTOS YUPI S.A.S. y otros.**
RADICACIÓN: **2020-00002-00**

Caloto-Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Regresa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**, mediante apoderada judicial en contra de las empresas **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 817000747-7, **PRODUCTOS YUPI S.A.S.** identificada con el NIT. 890.315.540-8 y otras, con la nota secretarial de que en tiempo oportuno la apoderada judicial de las empresas demandadas presentó escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del **C.P.T. y S.S.**, lo dispuesto en el artículo 5 del **DECRETO 806 DE 2020** y lo reglado en el artículo 212 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** aplicado por analogía en el área laboral.

-

CONTESTACION DE LA PASIVA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S.

- CINAL S.A.S

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18- que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y una vez revisada la

contestación se puede evidenciar que se realiza un pronunciamiento de forma grupal con respecto de las **pretensiones principales** de la siguiente manera "**A LA 3., A LA 4., A LA 5., A LA 6., Y A LA 7.: MI REPRESENTADA SE OPONE A TODAS ELLAS**", situación similar con respecto de las **pretensiones subsidiarias** a las que se refiere así "**A LA 2., A LA 3. Y A LA 4.: MI REPRESENTADA SE OPONE A TODAS ELLAS**"; situación que resulta contraria a lo señalado en la norma referenciada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que de forma individualizada se refiera a cada una de las pretensiones señaladas y contenidas en la demanda.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

Las pruebas testimoniales deben peticionarse en la forma regulada en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. donde indica que en relación con las pruebas testimoniales se debe aplicar por analogía lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que, en la solicitud de pruebas testimoniales no se precisan los hechos concretos respecto de los cuales declararán los testigos **BERNARDO MANZANO ZAMORANO** y **JOSE IGNACIO ORTIZ SILVA**; además, no se indica el número de identificación, número de teléfono, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado.

FRENTE AL PODER ALLEGADO

La constancia de envío del poder otorgado por las personas jurídicas no se realizó de acuerdo a lo establecido en el **DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, en su artículo 5 inciso 3, el cual establece:

... "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" ...

En el presente caso, se evidencia que la empresa demanda **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S** envió el poder otorgado a la

Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** desde el correo electrónico de [GINA F.CASTAÑEDA G](mailto:GINA.F.CASTAÑEDA.G) y revisado el certificado de existencia y representación legal adjunto en la contestación de la demanda se puede observar que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es ricardob@yupi.com.co y es desde esta dirección electrónica que debe ser enviado el poder.

CONTESTACION DE LA PASIVA PRODUCTOS YUPI S.A.S.

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18- que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y una vez revisada la contestación se puede evidenciar que se realiza un pronunciamiento de forma grupal con respecto de las **pretensiones principales** de la siguiente manera “**A LA 2., A LA 3., A LA 4., A LA 5., A LA 6., Y A LA 7.: MI REPRESENTADA SE OPONE A TODAS ELLAS**”, situación similar con respecto de las **pretensiones subsidiarias** a las que se refiere así “**A LA 2., A LA 3. Y A LA 4.: MI REPRESENTADA SE OPONE A TODAS ELLAS**”; situación contraria a lo señalado en la norma referenciada. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que de forma individualizada se refiera a cada una de las pretensiones señaladas y contenidas en la demanda.

FRENTE AL PODER ALLEGADO

La constancia de envío del poder otorgado por las personas jurídicas no se realizó de acuerdo a lo establecido en el **DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, en su artículo 5 inciso 3, el cual establece:

*... “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” ...

En el presente caso, se evidencia que la empresa demanda **PRODUCTOS YUPI S.A.S** envió el poder otorgado a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** desde el correo electrónico de [GINA F.CASTAÑEDA G](mailto:GINA.F.CASTAÑEDA.G) y revisado el certificado de existencia y

representación legal adjunto en la contestación de la demanda se puede observar que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es consuelov@yupi.com.co . y es desde esta dirección electrónica que debe ser enviado el poder.

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, en su párrafo 3º, prevé que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos formales ahí establecidos o no se acompañen los anexos pertinentes, debe inadmitirse dicha contestación para que se subsanen los defectos de que adolece, en el caso a estudio tenemos que las demandadas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S y PRODUCTOS YUPI S.A.S. dieron contestación a la demanda planteada por la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**; sin embargo, dicha contestación adolece de los requisitos legales exigidos tal como queda descrito en lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, tal situación debe ser remediada dentro del término legal so pena de que el Despacho tenga como no contestada la demanda por faltar a la obligación legalmente impuesta por el artículo 31 del CPT y de la SS., en su párrafo 3º.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por las empresas demandadas **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 817000747-7, **PRODUCTOS YUPI S.A.S.** identificada con el NIT. 890.315.540-8, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a las empresas demandadas **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S** y **PRODUCTOS YUPI S.A.S.** un término legal de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane los defectos antes señalados, con la advertencia de que si no lo hace el Despacho tendrá por no contestada la demanda con los efectos estipulados en el párrafo 3º del artículo 31 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.812.953 de Cali - Valle, abogada titulada y en ejercicio,

portador de la Tarjeta Profesional No. 70.279 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.** y **PRODUCTOS YUPI S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd7441256f755714c981b09e0a31d60272fe903559c004956c5954764a0f7c3

Documento generado en 22/06/2021 01:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>